Exp. 503-2022-EPRI-00716
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0204

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la Av.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00716
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Monumental, residencial Nuevas Terrazas , sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00159, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) doce (12) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por [redacted], en calidad de imputado, asistido por su representante legal, el Lcdo. [redacted] abogado adscrito a la ONDP y B) doce (12) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la parte querellante constituida en actor civil la razón social Centro de Piezas y Servicios, H, representada por el señor [redacted], gerente, por intermedio de su representante legal, Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-00067 de fecha veinte (20) día del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conformes a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se tratan, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Declara de oficio las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic)*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-00067, de fecha 20 de abril de 2023, declaró, en el aspecto penal del proceso, al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de la razón social Centro de Piezas y Servicio H., representada por [redacted]; en consecuencia, fue condenado a seis (6) meses de prisión (suspendidos de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional en su totalidad). En el aspecto civil, fue condenado al pago de los siguientes valores en beneficio de la razón social Centro de Piezas y Servicio H.: a) Cuarenta y nueve mil pesos (RD$ 49,000.00) como restitución del valor del cheque núm. 01/209, y b) quince mil pesos (RD$15,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01941 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada la audiencia pública para el día 22 de enero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Centro de Piezas y Servicio H, representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casar el presente recurso de casación, en contra de la decisión recurrida y que proceda conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal a dictar sentencia propia del caso. Segundo: Subsidiariamente, si considera que no procede dictar sentencia propia de absolución, sino ordenar la celebración de un nuevo juicio, que se envíe la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Centro de Piezas y Servicio H, representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 28 de diciembre de 2023, toda vez que carece de base legal y asidero jurídico. Segundo: Que sea*

reiterada en su totalidad la sentencia impugnada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 28 de diciembre de 2023. Tercero: Que sea condenado en costas a favor y distracción del abogado concluyente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. [redacted]., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *II. Violación al derecho constitucional de defensa. II. Inobservancia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *(...) La Corte a qua violó el derecho de defensa del imputado, ya que no fue sopesada la relación comercial existente por varios años con la parte acusadora, y que producto de un error de la secretaria fue entregado un cheque de una cuenta que estaba cerrada; por lo que no existe mala fe. La víctima fue llamada inmediatamente para la parte acusada para cubrirle los fondos del cheque, y este se ha rehusado a aceptarlo, alegando que tiene que arreglarle un vehículo que quedó defectuoso, después de los trabajos de reparación que le realizó el recurrente, en calidad de mecánico, y para robustecer lo establecido en este grado y todos los cursados, hacemos formal oferta de pago del monto adeudado, más las costas y honorarios previamente liquidados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *(...) Que después del estudio y análisis de las intríngulis del caso que ocupa la atención de esta sala de la corte, resulta ser un hecho no controvertido que el cheque núm. 01/29, de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por [redacted], por un valor de cuarenta y nueve mil pesos (RD$49,000.00), correspondiente a la cuenta núm. [redacted] del Banco de Reservas, y el mismo le fue entregado al querellante Razón Social Centro de Piezas y Servicios H, representado por su gerente [redacted], por concepto de pago de arreglo de vehículos, el cual no disponía de fondos al momento de su cobro. (...) Que el cheque entregado como un medio de pago por el arreglo de dos vehículos del imputado, y que el hecho de que el mismo no fue canjeado a su presentación, con el agravante de que el querellante, mediante los actos de protesto de cheques y comprobación de fondos, intimaron al imputado sobre la insuficiencia de fondos en los cheques, se evidencia, de manera inequívoca y sin duda razonable, la existencia del elemento de moral o mala fe en el accionar delictuoso del imputado, en detrimento del querellante. (...) En esas atenciones, se caracteriza la mala fe del emisor de cheques sin fondos a pesar de existir entre las partes una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques, exponiendo el imputado, no obstante, que el cheque al momento de su emisión tenía los fondos suficientes, cosa que no fue demostrada por ningún medio de prueba; pues cuando el querellante procedió al canje, no tenía fondos; en esas circunstancias, ha sido constante la jurisprudencia que ha señalado que, desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe, elemento

esencial para caracterizar este delito. Tal y como ha ocurrido en la especie. (...) Cabe señalar que se establece que los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondo son señalados: A) La emisión del cheque; B) la provisión irregular o insuficiente, o la ausencia de provisión; C) la mala fe, establecida por la no reposición de los fondos no obstante la intimación hecha al efecto. En ese sentido, la mala fe se presume desde el momento en que se emite un cheque sin la debida provisión. (...) Que esta corte, al análisis de la pieza recursiva, y el estudio de la glosa procesal, ha podido colegir que el recurso interpuesto por el imputado, difiere de la decisión de marras, toda vez que, al declarar la culpabilidad del recurrente, el Tribunal a quo valoró las pruebas presentadas por la parte querellante y observó que el cheque fue emitido sin los fondos correspondientes, no reconocido por el imputado que ciertamente este fue entregado sin fondos, como base de garantía a los arreglos de los vehículos anteriormente señalados, no cumpliendo el imputado con el acuerdo al que arribó con el querellante, pero que al momento del canje la cuenta no tenía sustento económico. (...) El legislador actual ha establecido, en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, "la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o

> *indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad", así las cosas, esta alzada estima que las pruebas presentadas por el querellante constituido en actor civil fueron debidamente valoradas tal como lo establece la norma. (...) Que de la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición del juez a quo por la parte querellante, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso penal, quedó ampliamente demostrada la responsabilidad tanto penal como civil que en el presente acontecimiento ilícito le corresponde a la imputada, responsabilidad sostenida en la coherencia de las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. (Sic)*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) meses de prisión (suspendidos condicionalmente en su totalidad), y al pago de: a) cuarenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$49,000.00) como restitución del valor del cheque núm. 01/29, y b) quince mil pesos dominicanos (RD$15,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2859, sobre Cheques en la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] alega que hubo violación al derecho de defensa e inobservancia de la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, debido a que no fue sopesada por la Corte *a qua* la relación comercial existente, por varios años, con la parte acusadora, y que producto de un error de la secretaria fue entregado un cheque de una cuenta que estaba cerrada; por lo cual no existe mala fe. En adición, señaló que la víctima fue llamada inmediatamente para cubrirle los fondos del cheque; pero, este se ha rehusado a aceptarlos, bajo el fundamento de que el recurrente primero tiene que repararle dos vehículos que quedaron defectuosos, tras haber sido reparados por este, en calidad de mecánico.

4.2.1. En el caso presente, la revisión del fallo impugnado permite comprobar, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de apelación para validar la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado ponderó, mediante la revalorización de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, que resulta ser un hecho no controvertido la emisión del cheque núm. 01/29, de fecha

diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el hoy recurrente en casación, [redacted], por un valor de cuarenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$49,000.00), correspondiente a la cuenta núm. [redacted] del Banco de Reservas, a favor del querellante Razón Social Centro de Piezas y Servicios H., representado por su gerente [redacted], por concepto de pago de arreglo de vehículos, y este no disponía de fondos al momento de su cobro, según consta en el acto núm. 1275/2022 de fecha 29 de julio de 2022, contentivo del protesto de cheque; el acto 1365/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, de comprobación de fondos y el comprobante de devolución del Banco Banreservas de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual se dio aviso de que el cheque fue devuelto por cuenta cerrada.

4.2.2. La jurisdicción de apelación reflexionó, además, que la mala fe del imputado, al emitir un cheque sin la debida provisión de fondos, *quedó caracterizada a pesar de existir entre las partes una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques, exponiendo el imputado, no obstante, que el cheque al momento de su emisión tenía los fondos suficientes, cosa que no fue demostrada por ningún medio de prueba; pues cuando el querellante procedió al canje, no tenía fondos*. De igual manera, no han sido probados por el recurrente los argumentos

exculpatorios expuestos en casación, en los cuales pretende atribuir a su secretaria la responsabilidad por la entrega de un cheque correspondiente a una cuenta que se encontraba cerrada, y de la negativa de la razón social Centro de Piezas y Servicios H., de aceptar la reposición del monto adeudado a cambio de una nueva revisión de los vehículos reparados; constituyendo estos planteamientos meros alegatos carentes de sustento probatorio. En tal sentido, tal como lo estableció la Corte *a qua* ha sido juzgado por esta alzada que: *Desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar este delito. (núm. 161, Seg. Jul. 2006, B. J. 1148).*

4.2.3. En la especie, conviene reiterar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre

que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1]. Lo que no ha sucedido en la especie; puesto que no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación en la revalorización de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, la cual resulta cónsona con los parámetros de la sana crítica racional.

4.2.4. De ahí que, ante la suficiencia y contundencia de las pruebas valoradas, quedó como un hecho establecido, fuera de toda duda legal, que el recurrente [redacted] comprometió su responsabilidad penal en la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, que tipifica y sanciona la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, tras quedar configurados los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: a. La emisión del cheque; b. La provisión irregular o insuficiente, o la ausencia de provisión; y, c. La mala fe, establecida por la no reposición de los fondos, no obstante, la intimación hecha al efecto; por consiguiente,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0275 dictada el 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultan infundados los reclamos del recurrente, al haber sido realizada una correcta aplicación de la norma jurídica.

4.2.5. Resulta oportuno establecer, con relación a la aludida violación al derecho de defensa que, la Alzada no advierte que el recurrente se encontrara en un estado de indefensión, por el contrario, del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y la norma procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus críticas en una instancia superior para fines de comprobación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso al corresponderse los razonamientos externados por la Corte *a qua*, en el fallo objeto de recurso, con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la ley y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

4.2.6. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00716
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00159, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez